



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 40694/2018/TO1/CNC9

Reg. n° 1538/22

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, el tribunal, integrado por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, Horacio L. Días y Daniel Morin, asistidos por la secretaria actuante Paula Gorsd, resuelve el recurso de casación interpuesto por la defensa de **ÁLVAREZ CONGIU, Cristian Gabriel** en esta causa **CCC 40694/2018/TO1/9/CNC8 y CCC 40694/2018/TO1/CNC9**, de la que **RESULTA:**

I. El 27 de junio de 2022, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 29 de esta ciudad, resolvió -en lo que aquí interesa:-
“*I.- REANUDAR el trámite de la presente CAUSA N° 40.694/2018 y 67.864/2016 (Registro interno N°5844 y 6114) respecto del imputado CRISTIAN GABRIEL ÁLVAREZ CONGIU del registro de la Secretaría del Tribunal. IV.- DISPONER como medida de coerción personal el ARRESTO DOMICILIARIO de Cristian Gabriel Álvarez Congiu, en el domicilio sito en Barrio Piedra Buena, edificio 15 A, 4to piso dpto. F, Lugano, CABA -donde reside con su madre-, el que será implementado y controlado de manera electrónica mediante su incorporación al Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia (art. 210 incs. i) y j) del C.P.P.F.). V.- HACER entrega de un botón antipánico a la madre de Cristian Gabriel Álvarez Congiu, la Sra. Idalina Cristina Congiu, en caso de que la nombrada así lo requiera. (...)VI.- FIJAR audiencia de debate oral y público para los días 22 y 27 de febrero y 1, 6, 8 y 13 de marzo de 2023”.*

II. Contra esa resolución, Javier Aldo Marino, Defensor Público Oficial, interpuso recurso de casación que fue concedido por



el tribunal interviniente, el cual fue debidamente mantenido ante esta instancia.

III. Al realizar el análisis de admisibilidad, la referida sala de turno decidió remitir el caso a la Oficina Judicial para que lo asigne a una sala del tribunal, y le otorgó el trámite previsto en el art. 465 *bis*, CPPN, de manera conjunta con el incidente n° CCC 40694/2018/TO1/CNC9, en virtud de su estrecha vinculación.

IV. Radicadas las actuaciones en esta Sala II, se puso en conocimiento de las partes que contaban con un plazo para la presentación de un memorial en sustitución de la audiencia establecida en el art. 465 *bis*, CPPN; o bien, para solicitar la realización de la audiencia virtual, en razón de las medidas adoptadas mediante las Acordadas 27/2020 de la CSJN (en particular sus considerandos 12 y 13) y 11/2020, con remisión a la Acordada 1/2020, de esta Cámara. En esa oportunidad, el recurrente se remitió a las consideraciones plasmadas en el escrito presentado por su colega de la instancia anterior.

V. Transitada la etapa prevista en el art. 465 *bis*, CPPN y efectuada la deliberación prevista en el art. 455, CPPN, el tribunal resolvió del siguiente modo.

CONSIDERANDO:

El juez Morin dijo:

1. Suscita la intervención de esta sala, el recurso de casación interpuesto por la defensa de Cristian Gabriel Álvarez Congiu contra la resolución que, oportunamente, reanudó el trámite de la presente causa, ordenó el arresto domiciliario del imputado con la instalación de un dispositivo de vigilancia electrónica y la entrega de un botón antipánico a su madre. En paralelo, el *a quo* fijó audiencia de debate oral y público para los días 22 y 27 de febrero y 1, 6, 8 y 13 de marzo de 2023.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 40694/2018/TO1/CNC9

2. Para una mejor comprensión de las cuestiones traídas a decisión de este tribunal, conviene repasar sus antecedentes.

- El 29 de abril de 2021, el *a quo* suspendió el trámite de la presente causa respecto de Álvarez Congiu, hasta que el imputado se encuentre en condiciones psíquicas de afrontar el juicio, conforme lo normado en el art. 77, CPPN. Además, ordenó el cese de su prisión preventiva, mantuvo transitoriamente su internación en el PRISMA del CPF n° 1 y dio intervención al Juzgado Nacional en lo Civil n° 4 (expte. 29.975/2021), el cual determinó el tratamiento y lugar apropiado para su internación -fuera de la órbita del Servicio Penitenciario Federal-.

El 20 de julio de 2021 Álvarez Congiu ingresó a la institución de Salud Mental “*Solar Colonial*” y suscitó la intervención del Juzgado de Familia n° 5 del Departamento Judicial de Morón (expte. n° MO-25393-2021).

En el mes de noviembre de 2021, el causante fue trasladado a la Comunidad Terapéutica “*Vive Libre*”, bajo la órbita del Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial de San Martín (expte. 79.451).

El 4 de abril de 2022 se realizó un informe interdisciplinario en orden a las previsiones del art. 24, 7 inc. “*h*” y 40 inc. “*c*” de la Ley 26.657, en el cual el órgano de revisión local de salud mental plasmó las siguientes conclusiones: “*De lo antes expuesto, este equipo del ORL concluye que el usuario cuenta con recursos simbólicos para llevar adelante un proceso de externación que le permita, luego del tiempo prolongado de internación, restablecer sus lazos afectivos y comunitarios (...)*”.

Asimismo, el 25 de mayo del corriente año, el médico psiquiatra de la comunidad terapéutica “*Vive Libre*” señaló “*(...) Se pacta con el paciente y su familia que a partir del mes de junio pasará a la modalidad de Hospital de Día (lunes y jueves de 14 a 19*



hs). De esta manera se posibilita la reinserción social de manera paulatina. Vivirá con su madre y con su hermana hasta que esté preparado para poder vivir solo. Por ahora no se encuentra apto. Requiere un acompañante todo el tiempo por el momento”.

En este orden, el 31 de mayo de 2022 el Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial de San Martín, cesó en el control de la internación en los términos del art. 23 de la ley 26.657 (ley a la cual ha adherido la Provincia de Buenos Aires mediante el inciso primero de la Ley 14.580).

3. Ante la inminente externación del imputado, el *a quo* ordenó al Cuerpo Médico Forense (en adelante, CMF) que, mediante una Junta Médica, realice un nuevo examen psicológico y psiquiátrico en los términos del art. 77, CPPN, y en conjunto con los peritos de parte que fueron designados por la defensa a tales efectos.

En la experticia que tuvo lugar el 1 de junio del corriente año intervinieron por el CMF, los Dres. Maximiliano Luna, Martín Boneo y los Licenciados Adela Ahuad y Carlos Carini. Sus conclusiones han sido las siguientes:

“1). - Al momento del examen *CRISTIAN GABRIEL ÁLVAREZ CONGIU* no presenta síntomas de alteraciones psicopatológicas que configuren un tipo de trastorno mental psicótico ni de déficit cognitivo mayor por lo tanto desde el punto de vista médico legal sus facultades mentales se encuentran estabilizadas sin objetivación de signos ni síntomas de riesgo psiquiátrico cierto e inminente para sí y/o terceros (peligro para sí o para terceros). 2).- Sin perjuicio a lo informado en 1) el examinado presenta un trastorno de la personalidad asociado a consumo problemático de sustancias psicoactivas de más de 30 años de evolución, sin tratamiento actual, lo cual configura un potencial riesgo psiquiátrico cierto e inminente para sí y/o terceros por déficit terapéutico. 3).- Si bien entiende el alcance y las consecuencias del proceso penal en que se encuentra atravesando, del presente examen se aprecia falta de tratamiento





psicoterapéutico interdisciplinario acorde a lo normado según la Ley de Salud Mental 26657, lo cual amerita recomendar el pronto inicio del mismo, que le permitirá una adecuada estructuración de recursos internos y a la vez favorecer la situación de afrontar las vicisitudes de juicio oral en forma positiva. Dichas condiciones son interdependientes y solidarias una de otra. Se encuentra en una situación de vulnerabilidad psíquica y emocional, se recomienda que se arbitre un adecuado seguimiento del tratamiento interdisciplinario que debe cumplir, todo esto a los efectos de que la situación actual se mantenga estabilizada dado los rasgos de una personalidad frágilmente estructurada con fallas de afrontamiento y de intervención, teniendo en consideración que en el plano de sus conductas, frente a situaciones vivenciadas como conflictivas y/o frustrantes podría responder, sin la mediación racional del pensamiento, en forma impulsiva. Si bien es potestad del equipo efector de salud la modalidad del tratamiento es opinión de esta Junta Médica-Psicológica, que el peritado debe cumplir dicho tratamiento bajo la modalidad de Hospital de Día.”

A su turno, la Lic. Daiana Sinigoj, la Dra. Victoria Achával y el Dr. Damián Aloia, peritos de la Defensora General de la Nación (en adelante, DGN), presentaron un informe complementario en el que consignaron:

“1) Las facultades mentales de CRISTIAN GABRIEL ALVAREZ CONGIÚ no son normales, desde la perspectiva psico-médico legal. 2) Presenta un cuadro de Trastorno Neurocognitivo Mayor (síndrome orgánico cerebral), sobre la base de un trastorno por abuso de sustancias de larga data, actualmente sin consumo y sin tratamiento integral acorde a sus necesidades y en la medida que la gravedad del mismo lo requiere. 3) El trastorno descripto precedentemente le resta autonomía psíquica, es decir, no presenta la autonomía psíquica suficiente para ejercer su derecho a defensa. Respuesta a los puntos periciales solicitados por el Tribunal: a) Si se



encuentra en condiciones de estar en juicio y asistir al debate oral y público, prestar declaración y comprender acabadamente la totalidad de los actos que se lleven adelante y administrar los derechos que le asisten en el curso del proceso; No presenta la suficiente autonomía psíquica para estar en juicio, ni para asistir a debate público. b) Se informen las afecciones que padece en la actualidad; si el estado del nombrado puede ser tratado y revertido, en cuyo caso, se deberá informar tratamiento adecuado, modalidad del mismo y tiempo estimado de curación, como también si el mismo resulta ser peligroso para sí o para terceros; Presenta un cuadro de Trastorno Neurocognitivo Mayor (síndrome orgánico cerebral), sobre la base de un trastorno por abuso de sustancias de larga data, actualmente sin consumo. El tratamiento adecuado en la actualidad es de modalidad ambulatoria, atento que no presenta indicadores de riesgo cierto e inminente de daño para sí o terceras personas al momento de la evaluación. El tiempo estimado de curación es incierto en la actualidad, dependiendo el pronóstico de la continuidad de tratamiento, su reinserción social y los futuros avances científicos. c) Si dadas las dolencias (entre ellas depresión, afección por el consumo de sustancias tóxicas durante varias décadas, EPOC, sobrepeso, posibles afecciones cardiológicas, diabetes), el estado del tratamiento en que se encuentra, y su estado de salud general, se encuentra en una situación de vulnerabilidad. Sí, presenta mayor vulnerabilidad que una persona sana, atento que su cuadro psicopatológico no se encuentra compensado en la actualidad. y si el stress y la tensión propia de un juicio oral podría poner en riesgo su salud, su vida, y la evolución de sus dolencias y tratamientos médicos; Excede a las incumbencias de nuestras disciplinas. d) si en este particular momento del tratamiento médico la eventual realización de un juicio, podría afectar el enfoque, la concentración y la prioridad en el tratamiento médico que realiza; Sí, cualquier situación de estresor psicosocial podría aumentar la ansiedad,





dificultar la concentración y eventual retroceso de su lábil e incipiente mejoría. Sobre todo, teniendo en cuenta que requiere de la implementación de mejoras de su tratamiento integral, siendo aún insuficiente en función de su estado actual. e) si podrían haberse visto afectada su memoria o afecciones de otro orden; Su memoria se encuentra afectada en la actualidad. f) si la dinámica, características, y eventuales repercusiones de un juicio oral podría profundizar un estado de depresión; Sí, podrían agudizarse los síntomas de la esfera afectiva. g) Si las tensiones propias de un juicio oral podrían agravar su estado de salud y comprometer las posibilidades de eventuales progresos en los tratamientos médicos. Sí, podrían.”

4. Al advertir las contradicciones entre ambos dictámenes, el tribunal fijó una audiencia en la que se convocó a los peritos intervinientes en la experticia, como así también, al personal médico del instituto “Vive Libre” y a la coordinadora del PRISMA.

En el marco de la audiencia que tuvo lugar el 13 de junio, el Dr. Luna (quien presidió la junta médica) expuso que el imputado estaría apto para afrontar el debate bajo ciertos condicionamientos: un tratamiento terapéutico paralelo y su presencia en momentos esenciales del juicio. Además, señaló la necesidad de que se utilice un lenguaje simple.

Paralelamente, el Lic. Carini, destacó que Álvarez Congiu debía ser sometido a un hospital de día -con frecuencia diaria- y que, al menos durante tres meses, se encuentre sujeto a esta modalidad para que pueda encontrarse en condiciones de afrontar el juicio oral, circunstancia que debía evaluarse una vez finalizado ese lapso prescripto.

Por su parte, los peritos de la DGN reiteraron la postura ensayada en su informe: el causante padece un Trastorno de Deterioro Neurocognitivo Mayor. Además, precisaron que éste presenta fallas de atención, memoria, capacidad de comprensión y que, además,



todas sus funciones se encuentran debilitadas. De igual manera, afirmaron que, si se le preguntara al imputado lo sucedido en la audiencia en desarrollo, no iba a poder responder. En definitiva, concluyeron que el nombrado no tiene capacidad para estar en juicio y que, si el tribunal ordenara igualmente su realización, se lo expondría a un grave riesgo en su salud. Sumaron a lo expuesto, que el nombrado no tiene autonomía psíquica para ejercer derecho de defensa en juicio.

Por lo demás, a preguntas del tribunal acerca de si había entendido lo que sucedió, Álvarez Congiu respondió en forma negativa, tras lo cual se expidió sucintamente sobre cuestiones relativas a su tratamiento.

Concluidas las exposiciones de los profesionales, el fiscal general precisó que existe una mejora en el estado de salud mental del imputado, razón por la cual debía reanudarse el trámite del proceso. No obstante, sostuvo que el nombrado no se encuentra, en la actualidad, en condiciones de afrontar el juicio oral y de ejercer el derecho de resistencia reconocido constitucionalmente. De esta manera, solicitó que se lo someta a un tratamiento médico integral, consistente en la concurrencia a un hospital de día -de lunes a viernes- y sea complementado con su asistencia a Narcóticos Anónimos, todo ello, por el término de seis meses. Luego, peticionó la realización de informes trimestrales sobre el estado y grado de evolución del causante.

Igualmente, requirió al tribunal que se ordene una medida cautelar tendente a neutralizar los riesgos procesales que consideró, se verificaban en el caso. En concreto, el representante del Ministerio Público Fiscal, instó la detención domiciliaria del imputado con la instalación de un dispositivo de vigilancia electrónica, ello, siempre y cuando fuera factible su implementación, a la luz de las salidas diarias que iba a demandar el tratamiento integral primeramente solicitado





(cfr. grabación de la audiencia, parte 4, minuto 15, segundo 11 en adelante).

Por último, el acusador público instó la entrega de un botón antipánico a los familiares de Álvarez Congiu y fundamentó su petición en la utilidad del instrumento para las dos mujeres que se encontraban afectadas al cuidado del nombrado y podían ser superadas físicamente por aquél.

Seguidamente, la querellante adhirió a los planteos de la fiscalía. Sin embargo, en cuanto a la periodicidad de los informes relativos al estado de salud y cumplimiento del tratamiento médico, solicitó que se requieran mensualmente. En relación a la medida cautelar indicó que el mecanismo solicitado por el fiscal (dispositivo de monitoreo electrónico) era de difícil implementación por las particularidades del caso, razón por la cual, entendió suficiente que se establezca un rondón policial en el domicilio y que las dependencias tratantes informen semanalmente acerca de la comparecencia del imputado.

Finalmente, la defensa consideró que no habían variado las circunstancias que llevaron al tribunal a suspender el trámite de la causa en conformidad con lo dispuesto en el art. 77, CPPN, por lo que entendió que debía permanecer en el mismo estado. A su vez, solicitó al tribunal que no se haga lugar a la medida coercitiva propuesta por sus oponentes procesales.

5. El tribunal resolvió la cuestión el 27 de junio de 2022. El juez que lideró el acuerdo -y al que, en lo sustancial, adhirieron sus colegas- consideró que, en la actualidad, el imputado se encuentra en condiciones de afrontar el proceso y, en consecuencia, correspondía reanudar el trámite de las actuaciones.

Precisó que, a diferencia de los informes médicos del 24 de febrero de 2021 y su ampliación, el 22 de marzo del mismo año -oportunidad en la cual se suspendió el trámite del proceso-, en esta



ocasión, la junta médica del CMF explicó que Álvarez Congiu se encontraba apto para estar en juicio. Se remitió a las conclusiones esbozadas por el Dr. Luna e indicó que éstas habían sido claras, precisas y contundentes y que no lograron ser contrarrestadas por los argumentos de los peritos de la DGN.

Igualmente, el *a quo* valoró las constancias que se desprenden del informe médico oficial y descartó la presencia de un cuadro de Trastorno Neurocognitivo Mayor. Especificó que actualmente y pese a las falencias en el tratamiento que venía recibiendo, Álvarez Congiu se encuentra compensado. En ese sentido, destacó que ha concurrido a la audiencia en la que se abordó la reanudación del proceso, la que duró casi cuatro horas y que, si bien parecía estar ausente o dormitando, al ser interrogado sobre cuestiones personales, fue capaz de entender y responder sin ninguna dificultad.

A mayor abundamiento, el tribunal precisó que las circunstancias que llevaran a suspender el proceso variaron: el encausado fue dado de alta de la internación involuntaria dispuesta y realiza un tratamiento ambulatorio al cuidado de sus familiares en su domicilio.

En lo atinente a la recomendación de los médicos forenses acerca de que su presencia se circunscriba a aquellos actos esenciales del juicio oral, el tribunal consideró viable acotar las audiencias cuando el estado de salud del acusado así lo requiera.

En segundo término, discrepó con la interpretación de la acusación y entendió que *“si el imputado se encuentra en condiciones de afrontar el proceso con todas sus vicisitudes y contingencias, también puede hacer frente a la instancia de juicio oral”*. Por ello, fijó la fecha de debate para los días 22 y 27 de febrero y 1, 6, 8 y 13 de marzo de 2023.

Seguidamente, el tribunal abordó cuestiones atinentes al tratamiento terapéutico y las medidas cautelares solicitadas por la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 40694/2018/TO1/CNC9

acusación. Recordó que, al prorrogar la prisión preventiva del encausado, se valoró la naturaleza y gravedad de los hechos endilgados, la pena en expectativa y el estado de salud mental de Álvarez Congiu, lo que daba cuenta de la concurrencia de peligros procesales y la existencia de un riesgo para sí y/o para terceros. Por consiguiente, consideró que los riesgos mencionados podían ser neutralizados mediante la imposición de un arresto domiciliario con la implementación de un dispositivo de vigilancia electrónico en el marco del Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia. También, dispuso la entrega de un botón antipánico a la madre del imputado.

6. La defensa interpuso **recurso de casación** en orden a los motivos previstos en el art. 456, inciso 1 y 2, CPPN, contra los puntos “I”, “IV”, “V” y “VI” de la resolución en crisis.

Inicialmente, la recurrente afirmó que la decisión impugnada es equiparable a sentencia definitiva, toda vez que generó a su asistido, un perjuicio de imposible reparación ulterior, tras lo cual indicó que este tipo de resoluciones gozan de la garantía de la doble instancia. Además, denunció la existencia de una cuestión federal en los términos del art. 14, de la ley 48.

Al respecto, manifestó: *“al disponer la reapertura del trámite de la causa y la fijación de fecha de juicio sin que el causante esté en condiciones de salud mental para afrontarlo, se está arriesgando su salud, las posibilidades de mejoría, se está arriesgando a que pueda desestabilizarse su salud en el juicio y se está comprometiendo el derecho de defensa en juicio, pues una persona que no puede afrontar el juicio por las dolencias de salud mental que presenta, no puede administrar su derecho de defensa, seleccionar entre varias alternativas, evaluar estrategias. Los peritos de parte han dicho que no puede estar en juicio. El perito oficial ha indicado que sólo podría estar presente durante actos esenciales que*



exijan su presencia, con lo cual tácitamente reconoció que no está en condiciones de estar en juicio”.

Centralmente, expuso sus agravios de la siguiente manera:

a. Reanudación del proceso y fijación de fecha de debate.

Sobre este punto, la impugnante afirmó que el deterioro neurocognitivo de Álvarez Congiu nunca estuvo en discusión. Además, denunció que no se había ensayado un diagnóstico alternativo que permita soslayar esa afirmación.

En este orden, la recurrente aseguró que su representado tiene dañada su atención y que había permanecido dormido casi la totalidad de la audiencia por lo que, en caso de disponerse la reanudación del proceso, se llevaría a cabo el debate con un imputado ausente, inconsciente o cuyo grado de atención no le permite comprender y elegir las alternativas procesales que le proponga su defensa, proponer preguntas y diseñar en conjunto con su defensor las diversas estrategias.

Sobre esa base, la defensa adujo que la modalidad propuesta por la junta médica, es decir, la presencia de Álvarez Congiu en momentos esenciales del debate, era inconstitucional toda vez que no satisface los estándares del derecho de defensa en juicio y debido proceso. Acto seguido, diferenció el supuesto de autos, de la situación del imputado que siendo capaz decide no estar presente en la audiencia y afirmó que si su representado podía estar presente únicamente en momentos esenciales del juicio, era porque no tenía la capacidad para estar en el resto. Consideró que la solución que deslizó el tribunal referida a la reducción del tiempo de las jornadas, era impracticable a tenor de la complejidad de la causa y la cantidad de testigos citados.

Por otro lado, reiteró las conclusiones de los peritos de parte en torno a que su asistido no se encuentra dentro de los parámetros de la normalidad jurídica, razón por la cual, no podía afrontar un juicio.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 40694/2018/TO1/CNC9

En contraposición, precisó que los peritos oficiales no se han expedido realmente sobre la capacidad mental en los términos del art. 77, CPPN y que, en concreto, han sujetado la posibilidad de que sea sometido a juicio a la condición de que lleve a cabo en simultáneo un tratamiento interdisciplinario, el que, por su naturaleza, es de resultado y tiempos inciertos. En particular, la defensa sostuvo que *“el Tribunal Oral increíblemente sostiene que se encuentra en condiciones de estar en juicio, cuando ni siquiera los médicos oficiales han indicado tal aserto, pues repárese en que sujetaron ello a la realización de un tratamiento médico”* y aparte de ello, indicaron que solo podía estar en actos esenciales.

En suma, la impugnante afirmó que el tribunal no ha explicado cómo es posible que una persona no auto válida para las actividades de la vida cotidiana, al ingresar a una sala de audiencias se transformaría mágicamente en una persona capaz de estar en juicio. Expuso que la existencia de un alta de internación no significa que su asistido tenga el alta médica, en la medida en que sus dolencias continúan.

Además, la asistencia técnica del imputado expresó que concurre otro impedimento relativo a la situación de salud general del justiciable, quien padece somnolencia, hipertensión, diabetes, sobrepeso, EPOC, ha tenido hepatitis, Covid-19, entre otras patologías. A su vez, afirmó que el tratamiento médico se llevaría a cabo en horas de la mañana y el imputado no podría estar en dos lugares al mismo tiempo. Por lo demás, aseguró que, si el debate tuviera inicio a las 15 o 16 horas, las posibilidades de atención de su ahijado procesal serían mínimas.

En otro orden de ideas, denunció que se ha conculcado el principio acusatorio, el contradictorio, la imparcialidad, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, en miras a que el fiscal general solicitó que, antes de fijar una fecha de juicio, se realice un nuevo



examen en el entendimiento de que la situación de su representado era de extrema vulnerabilidad.

En función de lo expuesto, la defensa alegó que la reanudación del proceso agravará el cuadro de salud de su asistido, circunstancia que vulnera su derecho a la salud, la defensa en juicio y el debido proceso adjetivo. Por todo ello, instó a que se anule la decisión en cuanto fue materia de impugnación y se mantenga la suspensión del proceso en los términos del art. 77, CPPN hasta tanto se determine que, de forma actual, el justiciable se encuentra en condiciones de afrontar la totalidad del juicio y comprender sus implicancias sin que ello importe un riesgo para su salud.

b. De la medida cautelar.

La defensa aseguró que las partes no habían solicitado el arresto domiciliario del imputado, lo que configuró una violación al principio acusatorio. En ese sentido, afirmó que el *a quo* interpretó erróneamente las peticiones que las partes formularon ya que tanto la acusación pública como la particular solo han requerido la instalación de un dispositivo de monitoreo y una medida no implica la otra.

Por otro lado, destacó que en el lapso en el que su asistido permaneció internado bajo modalidad de “*puertas abiertas*” y luego, en el hospital de día, no incurrió en conductas que permitan inferir que existe riesgo de elusión. En ese orden, recordó que no se habían dispuesto limitaciones a la libertad ambulatoria de su representado desde julio de 2021.

Igualmente, la recurrente apuntó a la innecesariedad de la medida recurrida, en función de que el imputado, al no ser auto válido para la realización de actividades cotidianas tiene un grupo de contención y seguimiento amplio.

Adicionalmente, indicó que el cuadro de salud de su asistido impone que la medida cautelar sea revisada, conforme lo recomendado por el Órgano Revisor de Salud Mental de la Provincia





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 40694/2018/TO1/CNC9

de Buenos Aires, el que se expidió en momentos en el que Álvarez Congiu se encontraba hospitalizado en “Vive Libre” y propició un cambio de modalidad que contemple su externación con el objeto de afianzar vínculos con sus seres queridos, con actividades que pudieran motivarlo y contrarrestar los efectos negativos de un encierro prolongado.

Al finalizar, la defensa indicó que *“debe tenerse presente que la prisión preventiva cesó en abril de 2021 tras 2 años y 9 meses de detención (sin contar los 3 meses en PRISMA luego del cese bajo la supervisión del Juzgado en lo Civil entonces interviniente. Es decir, que esta nueva detención, que no es otra cosa que una morigeración de la prisión preventiva, no puede durar sino hasta septiembre del corriente, lo que se vuelve injustificado cuando ni siquiera se sabe si el tratamiento médico dará resultado positivo, ni si podrá o no estar en juicio”*.

7. En el caso se discute la razonabilidad de la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 29, en tanto dispuso la reanudación del presente proceso y fijación de la fecha de juicio por haber cesado la incapacidad mental sobreviniente de Álvarez Congiu en los términos del art. 77, CPPN; de igual forma, se ha impugnado la necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar impuesta al nombrado, consistente en el arresto domiciliario con la instalación de un dispositivo de vigilancia electrónica -además de la entrega de un botón antipánico a sus familiares.

En primer término, se advierte que la decisión recurrida no provoca un agravio *actual* de imposible o tardía reparación y, por ende, no es equiparable a definitiva en cuanto a sus efectos (art. 457, CPPN).

Es que las razones invocadas por la defensa para sostener lo contrario, omiten considerar que tanto las medidas coercitivas como las relativas al aseguramiento por cuestiones de salud se rigen por el



principio de variabilidad. En ese entendimiento, la reanudación del trámite y el inicio del debate -cuya primera jornada ha sido fijada para el 22 de febrero de 2023- se encuentra condicionado a las resultados de un nuevo dictamen médico en el cual se determinará la evolución del causante en el marco del tratamiento psicoterapéutico integral dispensado y, puntualmente, su aptitud para afrontar el debate en los términos del art. 77 CPPN.

Por lo demás, se advierte que el tratamiento de la cuestión referida a la entrega del botón antipánico -circunstancia que ha sido objeto de agravio en el recurso de la defensa- carece de actualidad, en tanto su recepción ha sido rechazada por la madre del imputado, esgrimiendo a tales efectos, su innecesariedad.

8. Sin perjuicio de las consideraciones plasmadas en el punto que antecede, y sin dejar de destacar que la cuestión relativa a la libertad durante el proceso es abordable en la instancia casatoria, como cuestión equiparable, por regla, en el marco de un incidente de excarcelación, atento a las particulares del caso corresponde la revisión del decisorio, ello por cuanto se dispuso aquí una medida de coerción personal de Álvarez Congiu que no responde a parámetros de proporcionalidad, razonabilidad y gradualidad.

9. Previo a ingresar al fondo del asunto, también cabe aclarar que no es menester hacer un examen desde una presunta infracción al principio acusatorio, pues, contrariamente a lo que postula la defensa, de la grabación de la audiencia celebrada ante el *a quo* surge que al concluir su alegato, el representante del Ministerio Público Fiscal requirió expresamente la imposición de un arresto domiciliario con la instalación de un dispositivo de vigilancia electrónica.

No obstante, como fue anticipado más arriba, en el caso se verificó la adopción de una medida cautelar excesiva sin fundamentación adecuada para ello.





10. En punto a ello, es dable recordar que en el precedente “Nievas¹” se señaló que:

- a. Las medidas de coerción personal durante el proceso penal son de carácter extraordinario y de interpretación restrictiva.
- b. Su procedencia o improcedencia debe evaluarse en cada caso particular.
- c. La prisión preventiva debe ser la *última ratio* del sistema.
- d. Los pronósticos de peligrosidad de continuar en la actividad delictiva no deben ser admitidos como medidas de seguridad procesal encubiertas.
- e. Cualquier privación de la libertad acarrea consecuencias personales, laborales y familiares: disgregación del núcleo familiar, imposibilidad de mantener el empleo, etc.
- f. La imposición de una medida cautelar debe regirse por el principio de proporcionalidad.

También se dijo que el análisis para determinar el encarcelamiento preventivo debe ser efectuado con referencia a las condiciones que presenta cada caso concreto, lo cual no significa necesariamente que las pautas establecidas en la ley deban ser directamente dejadas de lado. Ellas constituyen un parámetro legítimo para comenzar el estudio acerca de la real existencia del peligro de fuga. Esto, a su vez, impone un límite a la actividad discrecional de jueces y fiscales. El análisis debe ser complementado con las condiciones personales del imputado (sin remitir a sus características como sujeto más o menos peligroso) que permitan evaluar como probable o improbable la elusión de la justicia, tal como lo hacía Maier en su Proyecto de Código Procesal Penal de la Nación de 1986, reglas seguidas en varias legislaciones de las provincias argentinas y

¹ Sentencia del 10.04.15, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Bruzzone, registro n° 13/2015.



de países latinoamericanos. En ese marco, una de las pautas primeras a considerar es la severidad de la pena en expectativa, a lo que sigue el examen de las condiciones personales del imputado: arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de los negocios, facilidades para abandonar el país, actitud adoptada por el imputado en ese procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. Se trata, en definitiva, de elaborar una teoría del riesgo procesal que tome en cuenta todos estos parámetros.²

Estos criterios han sido aplicados en una incontable cantidad de precedentes, de las distintas integraciones de las tres salas de la cámara (cfr. los casos “**González Pedro Andrés**”³, “**Roa**”⁴, “**Pafundi**”⁵, “**Morel**”⁶, “**Sapia**”⁷, “**Mamani**”⁸, “**Granados Poma**”⁹, “**Galván**”¹⁰, “**Batistutti**”¹¹, “**Depetris**”¹² y “**Meza Orozco**”¹³, por citar sólo algunos) y son consecuencia directa de la interpretación de las reglas constitucionales y procesales aplicables al caso; fundamentalmente, los arts. 18, CN, y 280, CPPN, ley 23.984.

2 Se citó Daniel E. Morin, *Crisis de las pautas objetivas que limitan la libertad durante el proceso penal. A propósito del fallo “Vicario” de la Sala I de la CNCP*, CDyJP, Casación, t. 1, ps. 445 – 447; también Daniel Pastor, op. cit., *Las funciones de la prisión preventiva*, en Revista de Derecho Procesal Penal, t. 2006-I, La injerencia en los derechos fundamentales del imputado, Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, ps. 109-177, trabajo también publicado en *Tendencias. Hacia una aplicación más imparcial del derecho penal*, Hammurabi, Buenos Aires, 2012, ps. 272 – 274).

3 Sentencia del 13.05.2015, Sala III, jueces Días, Jantus y Garrigós de Rébora. registro n°67/2015.

4 Sentencia del 10.04.2015, Sala III. Voto de los jueces García, Mahiques y Jantus. Reg 11/2015.

5 Sentencia del 23.09.15, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Garrigós de Rébora y García, registro n° 480/2015.

6 Sentencia del 15.10.15, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 557/2015.

7 Sentencia del 21.09.15, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Garrigós de Rébora, registro n° 475/2015.

8 Sentencia del 31.08.16, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 659/2016.

9 Sentencia del 23.11.16, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 938/2016.

10 Sentencia del 30.11.16, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 959/2016.

11 Sentencia del 5.04.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 228/2017.

12 Sentencia del 19.04.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 276/2017.

13 Sentencia del 12.04.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 251/2017.





10. En concreto, la resolución impugnada aludió a un *riesgo procesal de fuga que no se apoya en las constancias objetivas de la causa*. En tal sentido, asiste razón a la defensa en cuanto a que en función del comportamiento desplegado por el imputado desde que se ha ordenado el cese de su prisión preventiva, el tribunal no ha fundado porque se podría inferir que intentará profugarse u obstaculizar el normal desenvolvimiento del proceso, máxime cuando la instrucción se encuentra concluida y el próximo acto procesal relevante, es la realización del debate.

Adicionalmente, como se ha puesto de resalto en el recurso, los peritos intervinientes han sido contestes en indicar que Álvarez Congiú no puede valerse por sus propios medios y que, en tal orden, requiere de asistencia médica y/o familiar constante, lo que da cuenta de una red de contención continua que incide en el caso, que puede contribuir a neutralizar los peligros procesales apuntados por el *a quo*. Por último, no escapa al análisis, que las dolencias del imputado demandan la aplicación de medidas coercitivas menos gravosas en orden a propiciar un contexto apropiado para su correcta evolución.

Contrariamente a lo afirmado por el tribunal de mérito, la medida resulta desproporcionada desde una perspectiva material, puesto que el costo que se paga para el aseguramiento cautelar es demasiado oneroso en miras al interés que se pretende tutelar¹⁴.

De este modo, consideramos que el riesgo de elusión evaluado por el *a quo*, el cual puede derivarse válidamente de la expectativa de una pena de efectivo cumplimiento, es posible de ser neutralizado mediante la imposición de las reglas del art. 310, CPPN o del art. 210, CPPF que el *a quo* también estime adecuadas al caso.

En ese sentido, debe recordarse que el art. 210, CPPF, particularmente establece una serie de medidas alternativas y morigeradoras de la prisión preventiva, que reserva la detención

14 (cfr. precedente “González Pedro Andrés”, ya citado).



durante el proceso como última opción del sistema, para conjurar los riesgos procesales que puedan eventualmente verificarse.

11. En definitiva, se advierte que en el caso existió una errónea interpretación de las reglas aplicables a las medidas de coerción personal en el proceso penal y por ello, corresponde anular parcialmente la resolución en crisis y remitir las actuaciones al *a quo* a fin de que se reevalúe el caso y se dicte un nuevo pronunciamiento, en punto a la atenuación de la coerción dispuesta, en función de lo que resulte apropiado al caso.

El juez Eugenio C. Sarrabayrouse dijo:

1. De acuerdo con los agravios planteados por la defensa y lo que surge del voto precedente, dos son las cuestiones para resolver. En primer lugar, si es posible reanudar el proceso y fijar fecha de debate, tal como lo ha efectuado el tribunal de la instancia. En segundo término, corresponde establecer la procedencia o improcedencia de aplicar una medida de coerción personal a Álvarez Congiu.

2. La primera cuestión se vincula con la *capacidad* para estar en juicio, tema analizado en distintos precedentes. Así, en el caso “Siri”¹⁵ (vinculado con el consentimiento prestado para celebrar un acuerdo de procedimiento abreviado) dije, de manera general, que la *capacidad para estar en juicio*, esto es, para revestir la calidad de persona imputada, representa un *presupuesto procesal* y comprende dos aspectos: uno general y otro específico¹⁶.

Con respecto a este último, lo que se debe establecer es qué condiciones debe reunir la persona imputada para practicar actos procesales válidos. Como regla, puede afirmarse que “...es capaz para intervenir en los actos del procedimiento toda persona que posea suficiente aptitud psíquica para comprender el acto que él

15 Sentencia del 12.5.17, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 361/17.

16 Cfr. con más detalles, Julio B. J. MAIER, *Derecho procesal penal*, t. II. Parte general. Sujetos procesales, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2003, ps. 202 y sigs.





mismo realiza o que está siendo realizado con su intervención (capacidad intelectual), para tomar decisiones acerca de su propia intervención en el acto (capacidad de discernimiento) y para llevarlas a cabo (capacidad de obrar o de voluntad...". En definitiva, este presupuesto procesal busca garantizar su aptitud para participar efectiva y adecuadamente en el proceso, de tal modo que pueda intervenir en él comprendiendo lo que sucede.

3. En el caso particular, tal como está resumido en los puntos 2, 3 y 4 del voto precedente, evaluaron a Álvarez Congiu expertos y expertas integrantes del Cuerpo Médico Forense -CMF-, de la Defensoría General de la Nación -DGN-, sumados a las profesionales tratantes del imputado. Las y los peritos de la DGN fueron contundentes en afirmar la incapacidad de Álvarez Congiu para estar en juicio; mientras que los profesionales del CMF, principalmente en la audiencia ordenada por el tribunal oral, señalaron que podría participar *de algunos* actos del juicio oral y público (ver la opinión del Dr. Luna, punto 4 voto precedente: presencia en momentos esenciales de esa etapa, condicionado a un tratamiento paralelo y la utilización de un lenguaje simple durante el debate).

4. El tribunal de juicio desechó lo expuesto por los peritos y la perito de la DGN y, sobre la base de lo dictaminado por el CMF, dispuso reanudar el proceso y fijar audiencia de debate.

En este sentido, a partir del repaso de los dictámenes y opiniones médicas reunidas, sumado a los planteos de la defensa, entiendo que existe en el caso una *duda* sobre la capacidad de Álvarez para estar en juicio.

Al respecto, en el precedente “**Zenobi**”¹⁷ señalé que dentro de la aplicación del *in dubio pro reo* (en adelante, idpr) en la cuestión fáctica, es inválido limitarlo *sólo* al momento de dictar sentencia como proponen muchos autores sino que es posible extenderlo también a las dudas que pueden presentarse sobre la presencia de *un*

¹⁷ Sentencia del 26.09.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 1195/18.



presupuesto procesal, sin perjuicio del momento en que debe resolverse este punto. Varios argumentos de peso permiten afirmar esta posición.

Ante todo, la interpretación gramatical de la regla no avala que el idpr signifique únicamente “en la duda, absolución” sino que ordena resolver *a favor de la persona imputada*, lo que significa algo bien distinto y permite sostener que su ámbito de aplicación es más amplio: cuando hay que decidir “algo”, la duda favorece al acusado.

Además, esta reinterpretación del idpr, “en la duda no debe decidirse en contra del imputado”, alienta una comprensión más amplia y garantizadora del principio. Si de la fórmula no puede extraerse que su consecuencia exclusiva es la absolución, esto significa que puede aplicarse a los llamados presupuestos procesales. En general, la doctrina admite que se lo aplique a las llamadas condiciones objetivas de punibilidad, pero discute intensamente si es posible hacer lo propio con los impedimentos procesales. Si se acepta el empleo del idpr para las condiciones objetivas de punibilidad (derecho material), y se admite que éstas no presentan diferencias sustanciales con los presupuestos procesales, no hay ningún inconveniente que impida aplicarlo también en estos casos. En palabras de *Daniel Pastor*: “...Esta separación es también el límite supuesto entre el derecho penal y el derecho procesal penal y las enormes dificultades que se presentan para diferenciar las causas de exclusión de la punibilidad de los presupuestos procesales muestran también que, en cierta esfera, tal vez estos derechos son en verdad inseparables...”¹⁸. Señala este autor que, en definitiva, el Derecho penal y el Derecho procesal penal son una y la misma rama del derecho, por lo que propone que no sólo los llamados presupuestos

18 Cfr. Daniel Pastor, *Acercas de presupuestos e impedimentos procesales*, en Carlos Lascano (h) (director), *Nuevas formulaciones en las ciencias penales. Libro Homenaje a Claus Roxin*, Universidad Nacional de Córdoba – Marcos Lernes, Córdoba, 2001, p. 798.





procesales, sino todas las reglas procesales sean los componentes de una condición objetiva de punibilidad: el debido proceso¹⁹.

De esta manera, la interpretación amplia propuesta implica que el idpr puede aplicarse a todos los presupuestos procesales; aquí, a la capacidad para estar en juicio.

5. En el caso particular, advierto que además del dictamen de la DGN, lo dicho por el Dr. Luna en cuanto a la presencia de Álvarez en los momentos esenciales del juicio (además de un tratamiento terapéutico paralelo) impide afirmar como lo hizo el tribunal de mérito que efectivamente *hoy* puede reanudarse el trámite del proceso y fijar audiencia de debate. En este sentido, *la distinción entre momentos esenciales y no esenciales del juicio oral y público resulta prácticamente imposible de establecer*, sumado a la necesidad de utilizar un lenguaje simple (ver lo resumido en el punto 4 del voto precedente). Bien visto *todos estas indicaciones no hacen más que mostrar la incapacidad de Álvarez de comprender cabalmente y **sin duda alguna** el desarrollo de un juicio.*

Por lo demás, destaco también, como lo hace la defensa, que ninguna de las partes solicitó la fijación de la audiencia de debate.

En virtud de lo expuesto, entiendo que corresponde revocar el punto I de la sentencia recurrida.

6. Lo dicho conduce a declarar también la nulidad del punto IV de la decisión cuestionada, en los términos expresados en el precedente “**Ojeda**”²⁰ –con fundamento en los casos resueltos por la Sala I, “**Del Valle Albornoz**”²¹ y “**Delgado**”²²–, en los cuales se señaló “*...mientras no se revoque la suspensión dispuesta según el art. 77 del código ritual, el juez de la causa no puede adoptar ninguna medida de detención (imponer o mantener una prisión*

¹⁹ Cfr. Daniel Pastor, op. cit., p. 807.

²⁰ Sentencia del 08.02.19, Sala 2, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 50/19.

²¹ Sentencia del 21.06.17, Sala 1, jueces García, Bruzzone y Garrigós de Rébora, registro n° 500/17.

²² Sentencia del 28.08.17, Sala 1, jueces García, Bruzzone y Garrigós de Rébora, registro n° 735/17.



preventiva)...”; sin perjuicio de que el juez puede evaluar si corresponde imponer otra medida menos restrictiva, cuando lo considere necesario, con el fin de “...asegurar el examen periódico para determinar si ha recuperado sus capacidades para estar en el proceso...”. Es que la prisión preventiva (o, como en el caso, una medida de coerción personal) pierde sustento desde el momento mismo en que se resuelve suspender el trámite del proceso penal porque, en verdad, no se sabe si el juicio efectivamente podrá hacerse. En todo caso, si se trata de resguardar su integridad física o la de terceros por un riesgo derivado de un padecimiento psiquiátrico, deben adoptarse entonces las medidas correspondientes, de conformidad con lo establecido por la ley 26.657 y ante el juez civil competente. En el mismo sentido, en el precedente “**Benvenuto**”²³ señalé que, si la persona imputada es peligrosa para sí o para terceros, el art. 77, CPPN autoriza una medida asegurativa de internación involuntaria (en los términos de la Ley de Salud Mental, ley 26.657), supuesto en el que *también* se mantiene la competencia del tribunal penal, en tanto el proceso no ha terminado con un sobreseimiento o una absolució.

7. En definitiva, entiendo que el tribunal interviniente interpretó erróneamente las reglas que regulan la libertad durante el proceso, en virtud de la interpretación aquí propuesta del art. 77, CPPN, por lo cual también debe dejarse sin efecto el punto IV de la decisión recurrida y, en todo caso, procederse de acuerdo con lo dicho en el punto 6 de este voto.

El juez Días dijo:

Que por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por mi colega Daniel Morin, adhiero a la solución por él propuesta.

²³ Sentencia del 19.07.19, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registros n° 980/19 y 981/19.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 40694/2018/TO1/CNC9

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, la **Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional** de la Capital Federal, **RESUELVE:**

HACER LUGAR PARCIALMENTE al remedio intentado en lo que respecta al punto “IV” del decisorio en crisis, **ANULAR PARCIALMENTE** la resolución impugnada en lo atinente a ese punto y, en consecuencia, **REMITIR** las actuaciones al tribunal de radicación del proceso a fin de que se dicte una nueva decisión ajustada a derecho, en punto a la atenuación de la medida de coerción personal dispuesta con relación a Cristian Gabriel Alvarez Congiú, sin costas atento el resultado (349, 455, 456, inc. 2°, 465 bis, 471, 491, 530 y 531 del CPPN).

Se deja constancia de que el Juez Horacio Días participó de la deliberación y emitió su voto, pero no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 399, CPPN).

Regístrese, comuníquese mediante medios electrónicos al tribunal de la instancia, notifíquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase la causa oportunamente (cfr. Acordadas n° 27/2020, 24/2021 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

DANIEL MORIN

EUGENIO SARRABAYROUSE

Ante mí:

PAULA GORS
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 28/09/2022

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PAULA NORMA GORS, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA



#32798512#343451495#20220927172326208

Fecha de firma: 28/09/2022

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PAULA NORMA GORS, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA



#32798512#343451495#20220927172326208